

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA APASCO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de **Magdalena Apasco**, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 26 de octubre del año 2025, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional en materia de paridad.

ABREVIATURAS:

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción X, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad**.*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41³.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:

*Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarían en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

*(...) **b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;***

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en: https://docs64.congreso0oaxaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

- IV. **Elección ordinaria 2022.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-244/2022⁶, de fecha 07 de diciembre de 2022, el Consejo General calificó como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Magdalena Apasco, realizada mediante Asamblea General Comunitaria ordinaria de fecha 23 de octubre de 2022, en la que resultaron electas las siguientes personas:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	VIRILIO PÉREZ SANTIAGO	JORGE CRUZ MERLÍN
2	SINDICATURA MUNICIPAL	MIGUELITO GARCÍA CERVANTES	GUILLERMA CHÁVEZ ESPINOZA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DOLORES ELVA RAMOS ENRÍQUEZ	REYNALDA CHÁVEZ JIMÉNEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	TEÓFILA PINEDA CHÁVES	JUSTINA ESPINOZA DÍAZ
5	REGIDURÍA DE POLICÍA	INOCENTE CUEVAS CERVANTES	FRANCISCO LÓPEZ ESPINOZA

Esencialmente, el motivo de la validez es porque, con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento, tuvo la paridad.

- V. **Reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 20 de febrero de 2023, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁷ el Decreto 875⁸, conocido como la reforma “3 de 3 contra la violencia”, mediante el cual se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Local, entre ellas, el artículo 113 que hace referencia al gobierno municipal y establece requisitos adicionales para ser integrante de un Ayuntamiento. De esta manera, se adicionó el inciso j)⁹ a la fracción I del artículo mencionado para quedar así:

Artículo 113:

(...)

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

j) No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por

⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI244.pdf>

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2023-2-20>

⁸ Disponible para su consulta en: https://www.congreso00axaca.gob.mx/docs65.congreso00axaca.gob.mx/decretos/DLXV_0875.pdf

⁹ La exigencia de no ser una persona deudora alimentaria para acceder a cargos públicos o de elección popular ha sido declarado válido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) porque posee una finalidad constitucionalmente válida y tiene como propósito la protección transversal de un derecho fundamental, además, está vinculado con el fin que persigue, en tanto incentiva el cumplimiento de la obligación (Acciones de Inconstitucionalidad 126/2021, 137/2021 y 98/2022).

delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

- VI. Reforma constitucional federal sobre “3 de 3 contra la violencia”.** El día 29 de mayo de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)¹⁰ el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 38 y 102 de la Constitución Federal, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público.

En lo que interesa para el presente Acuerdo, se adicionó la fracción VII al artículo 38 para quedar así:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:
(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

- VII. Solicitud fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/142/2025, de fecha 28 de enero de 2025 y notificado mediante correo electrónico el 31 de enero de 2025, la Dirección Ejecutiva solicitó a la autoridad municipal que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria.

Se les recordó que, en ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

De igual forma, se informó que previo a la calificación de la elección de que se trate, se procederá a verificar en el portal de Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹¹ y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹² que

¹⁰ Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5690265&fecha=29/05/2023#gsc.tab=0

¹¹ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg

¹² Disponible para su consulta en: <http://rcoaxaca.com/>

las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razón de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudores alimentarios morosos en cualquier registro oficial.

- VIII. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2024-2025.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025, aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, el cual contiene dictámenes emitidos por la Dirección Ejecutiva, entre ellos, el de Magdalena Apasco a través del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-107/2025¹³, que identifica el método de elección. El Acuerdo y Dictamen fueron remitidos a los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Apasco mediante oficio IEEPCO/DESNI/1382/2025 de fecha 25 de junio de 2025, a efecto de que fuera difundido entre la ciudadanía, y posteriormente, dentro del plazo de 30 días naturales después de su notificación, remitieran a la DESNI un informe y constancias de la difusión, o en su caso, las observaciones al Dictamen.
- IX. Exhorto para abstenerse de intervenir en procesos electivos comunitarios.** Con fecha 25 de junio de 2025, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2025¹⁴, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales y a actores externos, abstenerse de intervenir directa o indirectamente, en los procesos electivos de autoridades municipales de los municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas en el Estado de Oaxaca, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas. El mencionado acuerdo fue notificado de manera personal el 30 de julio de 2025, mediante oficio IEEPCO/DESNI/1857/2025 de fecha 14 de julio de 2025.
- X. Difusión del dictamen.** Mediante oficio MMA/PM/084/2025 de fecha 29 de julio de 2025, recibido en oficialía de partes el 30 de julio del mismo año, identificado con el número de folio 002702, el Presidente Municipal de Magdalena Apasco informó que el dictamen correspondiente a su municipio fue publicado y difundido en los estrados del Ayuntamiento, así como en los dos sectores sociales comunales y ejidales de la población, así también por voceo público como se acostumbra, en el cual se convocó a las personas de la comunidad a una asamblea general el 29 de junio de 2025 para hacerle del conocimiento de

¹³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/107_MAGDALENA_APASCO.pdf

¹⁴ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_18_2025.pdf

dicho dictamen, al respecto, se anexa copia del acta de la asamblea con sus respectivas listas de asistencia.

- XI. Solicitud de acompañamiento. Mediante oficio 07/CEM/2025 de fecha 06 de agosto de 2025, recibido en oficialía de partes el 08 de agosto del mismo año, identificado con el número de folio 002965, el Comité Electoral Municipal solicitó a la DESNI el acompañamiento y asesoría técnica del Instituto a fin de conocer los lineamientos y requisitos establecidos para llevar a cabo dicho proceso electoral de forma ordenada, transparente y en pleno respeto a sus usos y costumbres.
- XII. **Solicitud de lista nominal.** Mediante oficio 09/CEM/2025 de fecha 06 de agosto de 2025, recibido en oficialía de partes el 08 de agosto del mismo año, identificado con el número de oficio 002964, el Comité Electoral Municipal solicitó la lista nominal de electores del municipio de Magdalena Apasco, ello para llevar a cabo su proceso electoral el domingo 26 de octubre de 2025.
- XIII. **Se atiende solicitud.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2744/2025 de fecha 19 de agosto de 2025, en atención al oficio identificado con el folio 002965, la DESNI programó una reunión informativa para el día viernes 22 de agosto del año en curso a las 12:00 horas, en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva, en dicha reunión se abordarían los temas relacionados con su petición y se brindaría la orientación técnica correspondiente.
- XIV. **Se requiere.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3170/2025, se informó al Presidente Municipal que, en relación a la solicitud de modificaciones al método, se advirtió que dichas propuestas planteadas constituirían ajustes de carácter sustancial que podrían incidir en elementos esenciales del proceso previamente validado, además, de la documentación remitida, se observó la omisión de la convocatoria para la Asamblea General de fecha 29 de junio del año en curso. En ese sentido, se le requirió para que, en el plazo de tres días, remitiera a la Dirección, el original o la copia de dicha convocatoria.
- XV. **Respuesta a solicitud.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/4174/2025 de fecha 23 de octubre de 2025, en atención al oficio identificado con el número de folio 002963, se informó a la Presidenta del Comité Electoral Municipal, que se le autorizaron las 3 urnas y 3 mamparas que solicitó para el proceso electoral ordinario que se llevaría a cabo el 26 de octubre de 2025, en cuanto a las listas nominales de su municipio, se le informó que no era posible facilitar dichas listas, en virtud de que en sus sistema normativo interno no se han manejado.

- XVI. Solicitud de tinta indeleble.** Mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2025, recibido en oficialía de partes en la misma fecha, identificado con el número de folio B00775, el Comité Electoral solicitó que se le proporcionara un bote de tinta indeleble para que fuera utilizada en las elecciones de la autoridad municipal el día 26 de octubre del 2025.
- XVII. Solicitud de intervención.** Mediante oficio sin número, de fecha 23 de octubre de 2025, recibido en oficialía de partes de este instituto el 24 de octubre del mismo año, identificado con el número de folio B00779, las autoridades Auxiliares de la Agencia de Policía de “De Lache” perteneciente al Municipio de Magdalena Apasco, solicitaron a la Dirección Ejecutiva la intervención para garantizar su derecho de participación en la asamblea a realizarse en 26 de octubre de 2025, además manifestaron la recurrente negativa de los integrantes del Ayuntamiento de no recibirles cualquier tipo de promoción, petición u oficio que proviniera de su Agencia Municipal, al respecto se anexaron listados de nombres y firmas de las personas ciudadanas de dicha Agencia para sustentar su petición.
- XVIII. Acuerdo del TEEO.** Mediante oficio TEEO/SG/A/8681/2025 de fecha 27 de octubre de 2025, recibido en oficialía de partes de este Instituto, identificado con el número de folio 005550, en cumplimiento al acuerdo de fecha 25 de octubre de 2025, la actuaría del Tribunal Electoral Local remitió el original del todo lo actuado dentro del expediente C.A/151/2025, conformado por 23 fojas, además, copia simple del acuerdo en comento, mismo que consta de 4 fojas, a efecto de que se atendieran las manifestaciones planteadas por los promoventes.
- XIX. Remisión de boletas.** Mediante escrito de fecha 04 de noviembre de 2025, recibido en oficialía de partes en la misma fecha, identificado con el número de folio B00910, la vocal del Comité Electoral Municipal remitió dos mil boletas electorales utilizadas en la elección efectuada en su municipio el 26 de octubre del presente año, encontrándose sellado y empaquetado, sin manipular, con candado, sello y firmas del Comité Electoral.
- XX. Documentación de la elección Ordinaria 2025.** Mediante oficio sin número, de fecha 31 de octubre de 2025, recibido en la Oficialía de Partes el 04 de noviembre de 2025, identificado con número de folio B00909, el Comité Electoral Municipal remitió la documentación relativa a la Elección Ordinaria de las Concejalías al Ayuntamiento, celebrada en Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de octubre de 2025, y que consta de lo siguiente:

1. *Original de la Convocatoria emitida por la autoridad municipal el 14 de agosto de 2025, por la cual se convocó a la ciudadanía a participar en las elecciones de la autoridad Municipal para el periodo 2026-2028.*
2. *Evidencias fotográficas de convocatorias pegadas en los lugares públicos.*
3. *Acta de Asamblea Ordinaria de fecha 12 de octubre de 2025, para la presentación de las planillas y propuestas de trabajo, y sus listas de asistencia.*
4. *Original del Acta de la Asamblea General celebrada el 26 de octubre del 2025, para la elección de la Autoridad Municipal para el periodo 2026-2028 y las respectivas listas de asistencia.*
5. *Copias simples de credenciales para votar, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE), a favor de 10 personas.*
6. *Copias simples del Acta de nacimiento expedidas por el Registro Civil, en favor de 10 personas.*
7. *Copias simples del comprobante de domicilio, recibo de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad, en favor de 10 personas.*
8. *Original de las Constancias de Origen y Vecindad expedidas por la Secretaría Municipal a favor de 10 personas.*
9. *Copias simples de la CURP, firmada por la Secretaría de Gobernación, expedida por el registro civil, en favor de 10 personas.*
10. *Original del Certificado de Antecedentes No Penales, expedido por la Secretaría de Seguridad Publica de Oaxaca, en favor de 10 personas.*

De la documentación remitida por la Autoridad Municipal se desprende que el 12 de octubre de 2025 se llevó a cabo la Asamblea General para la presentación de proyectos de trabajo de las planillas contendientes.

En dicha Asamblea, la Secretaria del Comité Municipal Electoral dio lectura al informe de fecha 08 de octubre de 2025 en el que se exponía la manera en que los integrantes de las planillas cumplieron con los requisitos para ser aceptados como candidatos. Posteriormente, cada planilla se presentó ante la Asamblea expusieron su proyecto de trabajo y solicitaron respetuosamente el voto de la ciudadanía. Acto seguido, los asambleístas expusieron su inquietud de la forma de elección del nuevo ayuntamiento para el trienio 2026-2028, y luego de varias participaciones, se sometieron a consideración de la Asamblea los siguientes puntos:

1. *Que se instale la Asamblea y que únicamente voten quienes asistan*
(29 votos).
2. *Que se instalen las urnas y conforme voten se puedan retirar*
(158 votos).
3. *Que se instale a Asamblea, y quienes estén presentes voten y puedan retirarse.*
(19 votos).

Quedando establecido por mayoría de votos que se instalen las urnas y conforme voten se puedan retirar, también, a propuesta de la Presidenta del Comité Electoral Municipal, se aprobó por mayoría visible que a las 08:00 horas se instalaran las urnas y casillas y se cerrara la votación a las 15:00 horas del día ya fijado para la elección.

Finalmente, la Presidenta del Comité expuso que a partir de ese momento o ese día, podían iniciar su campaña las tres planillas, y que oportunamente acordaran con ellas el día del cierre de campañas.

En lo que interesa, de la documentación de la elección, se desprende que el 26 de octubre de 2025, se celebró la Asamblea General Comunitaria Ordinaria 2025, para el nombramiento de las concejalías que fungirán en el periodo 2026-2028, conforme al siguiente Orden del Día:

1. *PASE DE LISTA*
2. *INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA*
3. *NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES*
4. *LECTURA DEL ACTA ANTERIOR*
5. *DESARROLLO DE LAS ELECCIONES*
6. *CLAUSURA DE LA ASAMBLEA*

XXI. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁵ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro¹⁶.

XXII. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca. En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca¹⁷ aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no están inscritas en dicho registro.

RAZONES JURÍDICAS:

¹⁵ Consultado con fecha 18 de septiembre de 2025 en: https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrq

¹⁶ Esto de conformidad con la tesis de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL localizable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2030262>

¹⁷ Consultado con fecha 18 de septiembre de 2025 en: <http://rcoaxaca.com/>

PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁸.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁹, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
4. Asimismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo

¹⁸ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>

¹⁹ Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:
 - a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
 - b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
 - d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
 - e) La debida integración del expediente.
6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, se procede a declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.
7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos Indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”²⁰, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la OIT.
8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

perspectiva intercultural²¹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus Derechos Humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los Sistemas Normativos Indígenas con el Estado.

9. Sobre el particular, la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.
11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas y su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

TERCERA. Calificación de la elección.

²¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 26 de octubre de 2025, en el municipio de Magdalena Apasco, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.

13. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el Sistema Normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto, dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Antes de la elección, la Autoridad Municipal realiza Asamblea previa, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en función es quién emite la convocatoria.
- II. En la Asamblea previa participa la ciudadanía originaria del municipio y habitantes de la Cabecera municipal.
- III. La Asamblea tiene como finalidad definir la forma de elección y los requisitos que deben cumplir las candidaturas, en caso de que la Asamblea determine la modalidad de planillas para la elección, en ella se nombrará un Comité Electoral quién se encarga de retomar y aplicar las reglas previas acordadas.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. El Comité Electoral, la Autoridad Municipal, o en conjunto emiten la convocatoria.
- II. La convocatoria se emite de manera escrita y se fija en los lugares públicos de la comunidad, además se da a conocer por micrófono.
- III. Se convoca y participan en la elección la ciudadanía originaria y vecina de la Cabecera Municipal.

- IV. La elección tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento, y se celebra en la Explanada Municipal de la Cabecera.
- V. Se realiza el pase de lista y se verifica el quorum legal, hecho lo anterior la Presidencia Municipal instala legalmente la Asamblea.
- VI. Se nombra una Mesa de los Debates la cual es la encargada de conducir la elección; está integrada por una Presidencia, una Secretaría y cuatro Escrutadores; en el año 2022 se eligió a un Comité Electoral, y en la Asamblea electiva se acordó que este fungiera como Mesa de los Debates.
- VII. Las Candidaturas se presentan mediante planillas o por opción múltiple; conforme se haya determinado en la Asamblea previa.
- VIII. La ciudadanía emite su voto a través de boletas depositándolas en urnas, o marcando una raya en el pizarrón; conforme a los acuerdos previos.
- IX. Se levanta el acta correspondiente en la que consta la integración del Ayuntamiento electo, en el que firman la Autoridad Municipal, la Mesa de los Debates, y en su caso las representaciones de las planillas.
- X. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

14. Esto es así, porque, de las documentales que integran el expediente en análisis, se advierte que previo a la celebración de la Asamblea electiva, la autoridad municipal de Magdalena Apasco emitió la convocatoria escrita, dirigida a la ciudadanía para que asistieran y participaran en la Asamblea General Comunitaria de Elección de fecha 26 de octubre de 2025; lo anterior, conforme a las prácticas tradicionales y al Sistema Normativo de la comunidad, otorgando así certeza y legalidad del acto.

15. El día de la Asamblea General Comunitaria de Elección, de fecha 26 de octubre de 2025, en el desahogo del Primer y Segundo Punto del Orden del Día, se realizó el pase de lista, contando con el quórum legal de **1560 personas**, no obstante, de la revisión realizada a las listas de asistencia, se advierte la participación de **1561 personas**, de las cuales **842 son mujeres y 719 son hombres**, en ese sentido, el Presidente Municipal realizó la instalación legal de la Asamblea siendo las 08:00 horas.

16. Posterior a ello, en el Tercer y Cuarto Punto del Orden del día, se acordó que la mesa de los debates, quedaría integrada por el Comité Electoral nombrada

en la asamblea el 29 de junio de 2025, la cual quedó integrada por una Presidenta, una Secretaria y cuatro Escrutadores, acto seguido, la Presidenta de la Mesa de los Debates solicitó a la Secretaria que diera lectura al Acta de acuerdos donde se estipulaban los requisitos, candados y forma de elección de las autoridades para el trienio 2026-2028, estando todos de acuerdo tanto en su forma general como particular, fue aprobada.

17. En lo que interesa, en el Quinto Punto del Orden del día, se informó que acreditaron su registro tres planillas denominadas como: roja, blanca y azul. Colores que los identificaron durante el proceso electoral, como se muestra a continuación:

PLANILLA ROJA				
N/P	PROPIETARIO/A		CARGO	SUPLENTE
1	RICARDO CHÁVEZ	RAMOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	JACOB SANTIAGO PÉREZ
2	GUSTAVO PÉREZ	CUEVAS	SÍNDICO MUNICIPAL	VICENTE OLIVERA ESPINOZA
3	FRANCISCA LÓPEZ CRUZ		REGIDURÍA DE HACIENDA	ANGÉLICA PÉREZ ESPINOZA
4	EMMA TRINIDAD CERVANTES VICTORIA		REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LEOPOLDA CRUZ PÉREZ
5	ELEAZAR JESÚS LUJAN ESPINOZA		REGIDURÍA DE POLICÍA	VERÓNICA HERNÁNDEZ LÓPEZ

PLANILLA BLANCA				
N/P	PROPIETARIO/A		CARGO	SUPLENTE
1	SEVERO CHÁVEZ	CERVANTES	PRESIDENTE MUNICIPAL	NORMA CRUZ MARTÍNEZ
2	ANSELMA LÓPEZ	VICTORIA	SÍNDICO MUNICIPAL	PEDRO ARANGO CHÁVEZ
3	OSCAR VICTORIA	CERVANTES	REGIDURÍA DE HACIENDA	LUISA CHÁVEZ SÁNCHEZ
4	VERÓNICA ESPINOZA	AZPEITIA	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ALICIA BERNAL ARANGO
5	FÉLIX VICTORIA GUZMÁN		REGIDURÍA DE POLICÍA	GREGORIO MONTES LUJÁN

PLANILLA AZUL				
N/P	PROPIETARIO/A	CARGO	SUPLENTE	
1	FRANCISCO ROBERTO PÉREZ LUNA	PRESIDENTE MUNICIPAL	CARLOS SANTIAGO	LUJÁN
2	GERMÁN JIMÉNEZ SANTIAGO	SÍNDICO MUNICIPAL	MARTÍN SANTIAGO	LÓPEZ
3	JAQUELINA LUJÁN CERVANTES	REGIDURÍA DE HACIENDA	ASELA CRUZ CISNEROS	
4	ROCÍO SANTIAGO PAZ	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	LEONARDA RAMOS	RAMOS
5	JESÚS ERVAS CHÁVEZ PÉREZ	REGIDURÍA DE POLICÍA	SANDRA HERNÁNDEZ	PAZ

18. Acto seguido, se instalaron tres mamparas y tres urnas para que se llevara a cabo la votación, misma que se cerró a las 15:00 horas, y a partir de ese momento se comenzó el escrutinio y cómputo de los votos, obteniéndose los siguientes resultados:

PLANILLA/VOTOS NULOS/TOTAL	VOTOS
PLANILLA ROJA	528
PLANILLA BLANCA	573
PLANILLA AZUL	441
VOTOS NULOS	18
TOTAL DE VOTOS	1560

19. Una vez emitida la votación, se hizo del conocimiento de la Asamblea que se emitieron 1560 votos, **838 fueron de mujeres y 722 de hombres**, enseguida, de acuerdo con los resultados obtenidos, se dio por ganadora a **la Planilla Blanca** con 573 votos y se dio a conocer el nombre y cargo de cada uno de sus integrantes.
20. Agotados todos los puntos, la Asamblea General Comunitaria fue clausurada el mismo día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.
21. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas en los cargos mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el 26 de octubre de 2025, se desempeñarán por el periodo de **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán **del 01 de**

enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SEVERO CERVANTES CHÁVEZ	NORMA CRUZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ANSELMA VICTORIA LÓPEZ	PEDRO ARANGO CHÁVEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	OSCAR CERVANTES VICTORIA	LUISA CHÁVEZ SÁNCHEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VERÓNICA AZPEITIA ESPINOZA	ALICIA BERNAL ARANGO
5	REGIDURÍA DE POLICÍA	FÉLIX VICTORIA GUZMÁN	GREGORIO MONTES LUJÁN

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.

22. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo ordinario de Magdalena Apasco, **conservó la paridad**, alcanzada desde el proceso ordinario 2022 y que se calificó como jurídicamente válido a través del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-244/2022²², en términos de lo que dispone la fracción XX²³ del artículo 2º de la LIPEEO, al estar integrado el Ayuntamiento por mujeres y hombres **en paridad**, atendiendo a que de los **cinco cargos propietarios que se eligen, dos serán ocupados por mujeres** y de las cinco suplencias **tres** serán ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad de género.

23. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean

²²Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCO-CG-SIN-244.pdf>

²³ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

- 24.** Asimismo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político-electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.
- 25.** Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- 26.** Sobre esto, el artículo 3, de la CEDAW, establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- 27.** Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.
- 28.** De igual forma, la Sala Superior²⁴ precisó que:

²⁴ Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.

29. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 19 de octubre de 2025 al Ayuntamiento de Magdalena Apasco, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Local.

30. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.

31. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

e) La debida integración del expediente.

32. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente acuerdo.

f) De los derechos fundamentales.

33. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio.

34. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

35. En este sentido, de acuerdo con el acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 838 mujeres y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de Magdalena Apasco.

36. Ahora bien, de los diez cargos que en total se nombraron para el período de 2026-2028, cinco serán ocupados por mujeres, quedando integradas como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	----	NORMA CRUZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ANSELMA LÓPEZ VICTORIA	----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	----	LUISA CHÁVEZ SÁNCHEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VERÓNICA ESPINOZA AZPEITIA	ALICIA BERNAL ARANGO
5	REGIDURÍA DE POLICÍA	----	----

37. Como antecedente, este Consejo General destaca que, en el municipio de Magdalena Apasco, de los cargos electos en el proceso ordinario y extraordinario del año 2022, el cual fue declarado como jurídicamente válido, cinco mujeres también fueron electas de los diez cargos en total que integran el Ayuntamiento que se analiza, tal como se muestra a continuación:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO DEL 01 DE ENERO DEL 2023 AL 31 DE DICIEMBRE 2025			
N.	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----	GUILLERMA CHÁVEZ ESPINOZA
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DOLORES ELVA RAMOS ENRÍQUEZ	REYNALDA CHÁVEZ JIMÉNEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	TEÓFILA PINEDA CHÁVES	JUSTINA ESPINOZA DÍAZ
5	REGIDURÍA DE POLICÍA	-----	-----

38. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria realizada en el año 2022, se puede apreciar que aumentó el número de mujeres que participaron en la Asamblea y se mantuvo la paridad de género alcanzada con respecto al número de mujeres electas que integrarán el próximo Ayuntamiento, como se detalla a continuación:

	ORDINARIA 2022	ORDINARIA 2025
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	1333	1560
MUJERES PARTICIPANTES	711	838
TOTAL DE CARGOS	10	10
MUJERES ELECTAS	5	5

39. De lo anterior, este Consejo General reconoce que el municipio de Magdalena Apasco, según se desprende de su Asamblea de elección, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su cabildo **dos de los cinco cargos propietarios y tres de los cinco cargos suplentes** de elección popular sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que, no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de participación de

las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

- 40.** Aunado a lo manifestado, en la comunidad de Magdalena Apasco, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²⁵.
- 41.** Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
- 42.** Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 de la LIPEEO.
- 43.** De este modo, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.
- 44.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así tenemos el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países

²⁵ Obra denominada *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

Independientes. En ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

- 45.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- 46.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y asimismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.
- 47.** El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- 48.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.
- 49.** En Oaxaca, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.
- 50.** El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución Local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos

reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución Local. Asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

- 51.** En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
- 52.** Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la LIPEEO reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Local y la Soberanía del Estado.
- 53.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los Derechos Humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

54. En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).
55. Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
56. Además, la CEDAW establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:
- 1) *Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
 - 2) *(...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
57. Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Magdalena Apasco, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que el Ayuntamiento que entrará en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con las mínimas porcentuales.
58. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

h) Requisitos de elegibilidad.

- 59.** Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Apasco cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombradas, de acuerdo con sus normas y las disposiciones legales, estatales y federales.
- 60.** Por lo anteriormente expuesto, se concluye que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento satisfacen los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Local, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Instituto no cuenta con datos que permitan concluir que las personas electas en el Ayuntamiento se encuentren en alguno de los supuestos indicados.
- 61.** Además, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanos o ciudadanas, lo cual constituiría un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

i) Controversias.

- 62.** En el caso específico, las autoridades auxiliares de la Agencia de Policía de “De Lache” perteneciente al municipio que nos ocupa, presentaron inconformidad, mediante el cual solicitaron la intervención del TEEO, con la finalidad de que emitan medidas conducentes y necesarias para garantizar su derecho de participar en la Asamblea electiva de Autoridades Municipales llevada a cabo el 26 de octubre de 2025; formándose para tal efecto el expediente C.A./151/2025 y al resolverse se ordenó su reencauzamiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; sin embargo el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-107/2025 que identifica el método de elección de Municipio de Magdalena Apasco, señala que por acuerdo de asamblea de fecha 19 de octubre de 2019, se determinó que solo votaría la ciudadanía originaria y vecina de la cabecera municipal.

j) Comunicar acuerdo.

63. Para los efectos legales correspondientes y a fin de que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de **Magdalena Apasco**, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 26 de octubre de 2025; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas integrantes de la Planilla Blanca, que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento por el período **tres años**, es decir, que las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del **01 de enero de 2026 al 31 de diciembre de 2028**, quedando conformado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS PERÍODO 01 DE ENERO DE 2026 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2028			
N.	CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SEVERO CERVANTES CHÁVEZ	NORMA CRUZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	ANSELMA VICTORIA LÓPEZ	PEDRO ARANGO CHÁVEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	OSCAR CERVANTES VICTORIA	LUISA CHÁVEZ SÁNCHEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VERÓNICA AZPEITIA ESPINOZA	ALICIA BERNAL ARANGO
5	REGIDURÍA DE POLICÍA	FÉLIX VICTORIA GUZMÁN	GREGORIO MONTES LUJÁN

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de Magdalena Apasco ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. La paridad es un principio legal, permanente y universal de la buena gobernanza, por lo tanto, se les exhorta respetuosamente a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general a que inicien un proceso de reflexión que permita a las mujeres ocupar espacios de decisión de mayor responsabilidad a las alcanzadas, para ello, podrán considerar el principio de alternancia.

SEXTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejerías Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth

Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**